

n2 Profesionales de consumo

La segunda oportunidad
para el consumidor
sobreendeudado.
Exoneración de pasivo
en el concurso

Esther Hernández Sainz



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO

n2 Profesionales de consumo

La segunda oportunidad
para el consumidor
sobreendeudado.
Exoneración de pasivo
en el concurso

Esther Hernández Sainz



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO

n2

Profesionales
de consumo

La segunda oportunidad para el consumidor sobreendeudado.
Exoneración de pasivo en el concurso

ISBN: 978-84-8069-631-9

índice

1. LA CONVENIENCIA DE CONCEDER UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD AL CONSUMIDOR PERSONA FÍSICA	8
2. La aplicación a los consumidores de una regulación legal de la exoneración de pasivo pensada para los empresarios personas físicas	10
3. Requisitos generales para lograr la exoneración	13
3.1. La previa declaración de concurso	13
3.2. Solicitud de la exoneración	17
3.3. Buena fe	18
3.4. ‘Transcurso de unos plazos mínimos desde que se hubiese obtenido una exoneración anterior	23
4. Extensión y efectos de la exoneración	24
4.1. Extensión de la exoneración. Deudas exonerables y deudas no exonerables	24
4.2. Efectos de la exoneración	27

5. Modalidades procedimentales para obtener la exoneración	28
5.1. Exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa	29
5.1.1. Solicitud de la exoneración	29
5.1.2. Posible contenido del plan de pagos	29
5.1.3. Tramitación de la exoneración provisional y efectos de su obtención	31
5.1.4. Periodo de cumplimiento del plan y posibilidad de modificación de su contenido	32
5.1.5. Consecuencias del cumplimiento o incumplimiento del plan	33
5.2. Exoneración tras la liquidación de la masa activa	34
6. Revocación de la concesión de la exoneración	34
NORMATIVA APLICABLE	36
GLOSARIO	37
PREGUNTAS FRECUENTES	38
BIBLIOGRAFÍA DE AMPLIACIÓN	40

La segunda oportunidad para el consumidor sobreendeudado. Exoneración de pasivo en el concurso

Nota importante acerca de la presente edición:

El ejemplar que está consultando ha sido reeditado en 2025, siendo posible que algunas novedades –tanto de carácter legislativo como jurisprudencial– no estén incorporadas en la presente reedición, por lo que se invita al lector a cotejar información relevante a partir de la fecha de cierre arriba indicada.

1. LA CONVENIENCIA DE CONCEDER UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD AL CONSUMIDOR PERSONA FÍSICA

Los consumidores pueden verse abocados a una situación en la que no son capaces de satisfacer las obligaciones que les resultan exigibles (p. ej. el pago de las cuotas de su préstamo hipotecario, la devolución de créditos al consumo, el pago de facturas vencidas, etc...) por distintos factores en los que su propio comportamiento puede haber tenido una mayor o menor incidencia.

En ocasiones, a la insolvencia se llega por una coyuntura económica adversa fruto de crisis financieras como la padecida a partir de 2008 o la derivada de la pandemia de COVID 19, o por situaciones de alza continuada de los precios y los tipos de interés como la que vivimos en la actualidad. Otras veces, la causa hay que buscarla en circunstancias adversas personales sobrevenidas como el desempleo o una enfermedad, que deterioran la situación económica del consumidor, o incluso en el comportamiento irresponsable de los concedentes de crédito y/o de los propios consumidores que genera situaciones de sobreendeudamiento.

En situaciones de insolvencia (exista o no insuficiencia patrimonial) en que existe una pluralidad de acreedores, el legislador contempla como solución la tramitación de un procedimiento de ejecución colectiva: el concurso de acreedores que tiene como fin primordial que estos vean satisfechos sus créditos en la mayor cuantía posible. A diferencia de lo que sucede en otros países, en España, este procedimiento es único y debe utilizarse para resolver situaciones de insolvencia y sobreendeudamiento con independencia de si el deudor es o no un consumidor. No hay un procedimiento específico pensado para consumidores.



Tradicionalmente, la finalización de este procedimiento concursal no comportaba que el deudor quedase liberado de las deudas que no eran saldadas en el marco del concurso por carecer de activos suficientes. En virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC, finalizado el concurso, el deudor seguía siendo responsable del pago de los créditos que no se habían podido satisfacer en el concurso y si venía a mejor fortuna, los acreedores podían iniciar nuevos procedimientos ejecutivos para el cobro de sus créditos hasta tanto no prescribiesen.

Esta regla resultaba muy injusta, pues solo tenía una aplicación efectiva cuando el deudor era una persona física, puesto que el deudor persona jurídica se extingue necesariamente en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa. Así, en el caso de una sociedad anónima o limitada, finalizado el concurso, no puede reclamarse el pago de las deudas no satisfechas, ni a la sociedad, que se ha extinguido, ni tampoco a sus socios o a sus administradores, pues no son responsables de su pago, excepto en el supuesto excepcional en que el concurso se califique de culpable.

La ausencia de un sistema de exoneración resultaba muy perjudicial para todos los implicados. Las deudas impagadas constituían una losa que impedía al consumidor iniciar una actividad empresarial o, simplemente, continuar de nuevo con su vida, conduciéndole a la exclusión social. Pero también era perjudicial para los acreedores, pues los deudores personas físicas carecían de incentivos para solicitar el concurso por resultarles un procedimiento caro, complejo y que nada les aportaba. Frecuentemente, preferían resolver su situación por vías que perjudicaban aún más los derechos de los acreedores (p. ej. ocultación de activos, trabajo sin contrato, etc...).

Por ello, desde 2013 se han sucedido un conjunto de reformas dirigidas a permitir que el deudor persona física de buena fe pueda quedar exonerado de parte de sus deudas. Este instituto concursal es conocido como exoneración de pasivo insatisfecho, segunda oportunidad o *fresh start* y ha venido aplicándose por igual a empresarios y consumidores.

La segunda oportunidad (*fresh start*) o exoneración de pasivo permite al consumidor sobreendeudado que ha actuado de forma responsable y honesta y ha iniciado un procedimiento concursal liberarse de algunas de las deudas que no puede satisfacer.

2. LA APLICACIÓN A LOS CONSUMIDORES DE UNA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO PENSADA PARA LOS EMPRESARIOS PERSONAS FÍSICAS

Desde UE se ha impulsado un régimen armonizado de segunda oportunidad, pero centrado en los empresarios. En un primer momento, se adoptó la *Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial* en la que se aconsejaba a los Estados miembros que introdujesen normas que permitieran una condonación automática de la deuda en un plazo máximo de tres años, a los empresarios honrados. Esta recomendación tuvo un efecto muy limitado, ya que muchos países, entre ellos España, no incorporaron su contenido a su Derecho concursal y no fue útil para los consumidores, pues no les resultaba de aplicación, aunque la propia exposición de motivos instaba a los Estados miembros a estudiar la posibilidad de aplicar estas recomendaciones también a los consumidores.

Ante este fracaso, la UE optó por un instrumento más efectivo y promulgó, años más tarde, la *Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*. De nuevo, se trata de una norma que solo es de obligada aplicación a los deudores que gocen de la condición de empresarios. Pese a ello, el legislador europeo es consciente de la necesidad de un adecuado régimen de exoneración para los consumidores y así en el considerando 21 de esta Directiva indica que:

“El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades. Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial. Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas”.

En coherencia con esta pretensión, el art. 1.3 de la Directiva UE 2019/1023 permite a los Estados miembros que extiendan a las personas físicas no empresarios la aplicación de los procedimientos de exoneración de pasivo. En el caso de los empresarios, la exoneración de pasivo deberá

comprender necesariamente sus deudas empresariales. Cuando no sea posible separarlas claramente de las personales se abordará la exoneración en un solo procedimiento. Si son separables y existen dos procedimientos de exoneración para cada clase de deudas deberán estar coordinados (art. 24 Directiva UE 2019/2023).

Estos antecedentes explican por qué en España el régimen de segunda oportunidad se aplica sin distinción de requisitos o procedimientos tanto a empresarios como a consumidores.

Las primeras medidas de segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo pendiente para el deudor persona física se introdujeron en el art. 178.2 de la *Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal* por la *Ley 14/2013* y ya iban dirigidas a cualesquiera deudores personas físicas, consumidores o no. Posteriormente, se mejoró y amplió la regulación mediante el *RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*. Este RD-Ley fue tramitado como ley ordinaria dando lugar a la *Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, consolidándose así las reformas que configuró un régimen legal más detallado y completo. Posteriormente, con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante citado TRLC) la regulación del entonces denominado “beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho” quedó contenida en los arts. 486 a 502 TRLC, sufriendo algunos cambios que iban más allá de una mera refundición. Finalmente, estos preceptos han sido objeto de una profunda reforma derivada de la transposición a nuestro ordenamiento, con notable retraso, de la Directiva UE 2019/1023 mediante la *Ley 16/2022*. Haciendo uso de la opción que permitía la Directiva se ha previsto que el régimen de exoneración se aplique por igual a empresarios y consumidores personas físicas (art. 486 TRLC), manteniendo invariada, en este punto, la opción de política legislativa de regulación conjunta de la exoneración de los empresarios y de los consumidores personas físicas.

La reforma ha permitido configurar un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de decretar judicialmente la exoneración sin la liquidación previa del patrimonio del deudor. Con ello se pretende facilitar que el deudor que cumpla ciertas condiciones, sea o no consumidor, conserve la propiedad de su vivienda habitual y si es un empresario continúe con su actividad. El nuevo régimen presenta cambios sustanciales, puesto que en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado porcentaje o tipo de deudas, se acoge un sistema de

El régimen legal español de exoneración está diseñado para los empresarios, pero se aplica sin cambios a los consumidores, lo que genera importantes ineficiencias.

exoneración fundado exclusivamente en el mérito y la buena fe, de forma que cualquier deudor de buena fe, pueda quedar liberado de las deudas que no puede satisfacer, excepto que se trate de deudas consideradas legalmente como no exonerables. Para ello se contemplan dos modalidades de exoneración con requisitos diversos: la exoneración con liquidación de la masa activa y la exoneración previo cumplimiento o, al menos, intento serio de cumplimiento de un plan de pagos.



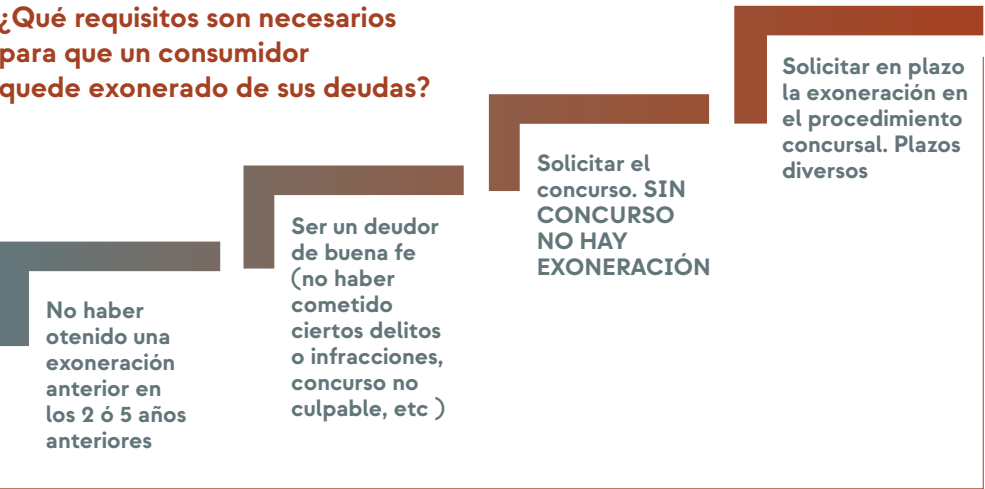
Esquema de la sucesión de reformas legislativas en materia de exoneración

En los siguientes apartados se explicará la regulación vigente tras la reforma operada en el TRLC de 2020 por la Ley 16/2022, prestando especial atención a su aplicación en supuestos de persona física consumidor.



3. REQUISITOS GENERALES PARA LOGRAR LA EXONERACIÓN

El acceso a la exoneración de pasivo requiere de la previa concurrencia de un conjunto de cuatro requisitos esenciales: la previa declaración de concurso, la solicitud de la exoneración, la buena fe del deudor y el transcurso de unos plazos mínimos desde la última exoneración otorgada. A diferencia de la regulación anterior ya derogada, no se exige ni el previo intento de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores -pues esta institución ha desaparecido-, ni tampoco el previo pago del pasivo no exonerable o de unos determinados créditos. Se permite así el acceso a la exoneración a los consumidores con una situación más precaria que, con la regulación anterior, tenían muy difícil el acceso a la exoneración al exigírseles la satisfacción de unos umbrales mínimos de pasivo.



3.1. LA PREVIA DECLARACIÓN DE CONCURSO

La exoneración de deudas solo es posible en el marco de un procedimiento concursal mediante una declaración del juez de lo mercantil que lo tramita. No es posible la exoneración sin previa declaración de concurso. En consecuencia, no todo consumidor con problemas financieros podrá lograr la exoneración. Si un consumidor no puede hacer frente a las cuotas de su préstamo hipotecario, pero no tiene otras deudas pendientes no podrá solicitar el concurso, pues un requisito imprescindible para la declaración de concurso es la existencia de una pluralidad de acreedores. Ello no impide que pueda acogerse a otros mecanismos que alivien su situación de insolvencia o sobreendeudamiento, previstos en la normativa reguladora de los créditos hipotecarios.

Tampoco es suficiente con que el consumidor atraviese por dificultades financieras, puesto que el concurso solo puede solicitarse si el deudor se halla en situación de insolvencia actual o inminente. Se encuentra en situación de insolvencia actual, el deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

Solo existe insolvencia actual si se ha producido una situación de imposibilidad de cumplimiento de modo normal de las obligaciones a medida que venzan y sean exigibles por los acreedores, no pudiendo equipararse a ella la mera rebeldía al pago de una o varias deudas. Requiere de una cierta continuidad en la situación de imposibilidad de pago; es algo más que una mera iliquidez transitoria (p. ej. imposibilidad puntual de pagar un recibo). Esa imposibilidad puede derivar de la ausencia de bienes suficientes para satisfacer a los acreedores –insuficiencia patrimonial- o de la falta de liquidez continuada. Así, el juez puede declarar el concurso incluso en situaciones en que el activo del consumidor es superior a su pasivo o en situaciones en que el consumidor podría pagar, pero recurriendo a medios extraordinarios (p. ej. solicitando un nuevo crédito a tipos de interés muy superiores a los de mercado o vendiendo su vivienda habitual). Existe insolvencia inminente

cuando el deudor todavía puede cumplir regular y puntualmente con las obligaciones que ha contraído, pero prevé que no podrá hacerlo dentro de los tres meses siguientes.

No es posible solicitar la declaración de concurso en supuestos de mera probabilidad de insolvencia, concurriendo esta situación, según el art. 584.2 TRLC “cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años”. Por lo tanto, tampoco será posible lograr la exoneración en esta situación de simple probabilidad de insolvencia.

Solo es obligatorio solicitar la declaración de concurso, si el deudor está en situación de insolvencia actual. En este caso, el deudor dispone de un plazo muy breve para solicitar la declaración de concurso, puesto que el art. 5 TRLC exige que lo solicite en un plazo máximo de dos meses desde que conoció o debió haber conocido su estado de insolvencia. Es muy importante que la solicitud se realice en plazo si el consumidor quiere acogerse al sistema de segunda oportunidad y quedar exonerado del pago de algunas de sus deudas. La solicitud tardía dará lugar a una calificación culpable del concurso, lo que puede impedir que se conceda al consumidor la exoneración del pasivo insatisfecho. Como regla general, la calificación culpable del concurso comporta que el deudor no pueda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 487.1.3º TRLC). No obstante, cuando la causa de esa calificación culpable es únicamente el incumplimiento del deber de solicitar oportunamente la declaración del concurso, el Juez puede atender a las circunstancias en que

El consumidor endeudado debe solicitar la declaración de concurso, en un plazo de dos meses, si está en situación de insolvencia actual (le resulta imposible satisfacer sus deudas en plazo). Si se encuentra en situación de insolvencia inminente, no está obligado, pero es conveniente que lo haga para facilitar su posible exoneración.

se ha producido el retraso. Esto significa que será el Juez quien decida si es posible o no la exoneración. Dado que esta regla ha sido modificada en la última reforma, no contamos todavía con jurisprudencia que nos permita determinar con seguridad en qué casos el retraso en la solicitud de concurso impedirá el acceso a la exoneración de pasivo insatisfecho, por lo que conviene recomendar a los consumidores que deseen acogerse a esta institución que soliciten el concurso cuando se hallen en situación de insolvencia inminente y, sin lugar a dudas, si se encuentran ya en situación de insolvencia actual.

La solicitud debe presentarse ante el Juzgado de lo mercantil que corresponda al domicilio del consumidor. Debe ir firmada por procurador y abogado y, en ella, el deudor debe expresar si se halla en estado de insolvencia actual o inminente (art. 6.1 y 2 TRLC). Se acompañará de todos los documentos que considere necesarios para acreditar su estado de insolvencia y, en todo caso, de los documentos exigida por el art. 7 TRLC. Tratándose de un consumidor, como regla general, serán necesarios los siguientes documentos:

1º Una memoria expresiva de su historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y los establecimientos, oficinas o explotaciones de que sea titular, así como las causas del estado de insolvencia en que se encuentre. Si el consumidor está casado, indicará en la memoria la identidad de su cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

2º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieron y, en su caso, los datos de identificación registral.

3º La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

Como regla general, el concurso se tramitará por el procedimiento ordinario, ya que solo pueden acceder al procedimiento especial, más sencillo y rápido, previsto en los arts. 685 y ss TRLC, las microempresas considerando el legislador, como tales, a las personas naturales o jurídicas

que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional que reúna las características previstas en el art. 685 TRLC. Por lo tanto, los consumidores que no ejerciten profesionalmente una actividad empresarial o profesional no podrán tramitar su concurso de forma simplificada.

Es esta una de las grandes lagunas de la última reforma concursal operada a través de la Ley 16/2022, pues aboca a los consumidores sin actividad empresarial o profesional a un procedimiento concursal muy complejo y largo que no ayuda a resolver adecuadamente su situación de sobreendeudamiento, desoyendo las recomendaciones de expertos y asociaciones de consumidores que llevan años reclamando un procedimiento especial, ágil y sencillo, que ayude a los consumidores a solucionar situaciones de insolvencia o sobreendeudamiento. La apertura del procedimiento concursal comportará el nacimiento de nuevos créditos por costas y gastos judiciales, retribuciones de la administración concursal, etc..., que dificultará aún más el cobro por los acreedores y la posibilidad de alcanzar un plan de pagos más satisfactorio, antes de conceder al deudor la anhelada exoneración de pasivo.



3.2. SOLICITUD DE LA EXONERACIÓN

La exoneración solo es posible previa solicitud del deudor (art. 495.1 y 501 TRLC). No es admisible la exoneración de oficio. Será el Juez de lo mercantil quien, tras la solicitud del deudor, decida si la concede o no, previo análisis de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para su concesión.

La solicitud debe realizarse:

- a) **Si pretende acceder a la exoneración mediante un plan de pagos:** antes de que el juez acuerde la liquidación. Tratándose de un consumidor se recomienda que anuncie su intención con la propia solicitud de concurso y presente la solicitud tan pronto haya redactado el plan de pagos y disponga de la documentación que debe acompañarlo.
- b) **En concursos sin masa en el momento de la solicitud del concurso,** en los que no se ha abierto la fase de liquidación en el plazo de diez días a contar (art. 501.1 TRLC):
 - i. desde que venza el plazo para que los acreedores puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal, sin que hayan presentado tal solicitud,
 - ii. desde la fecha en que el administrador concursal emita su informe indicando que no hay razones suficientes para continuar el procedimiento, si los acreedores solicitaron el nombramiento de un administrador concursal.
- c) **En concursos en que de forma sobrevenida se ponga de manifiesto la insuficiencia de masa,** en el plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, esto es, en el plazo de diez días desde que el LAJ ponga de manifiesto dicho informe en la oficina judicial (arts. 501.2, 475 y 473.4 TRLC).
- d) **En concursos que terminan tras un proceso de liquidación,** en el plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, esto es, en el plazo de quince días desde que se haya puesto de manifiesto en la oficina judicial el informe final de liquidación del administrador concursal (art. 501.2, 469.1 y 468.4 TRLC).

3.3. BUENA FE

La exoneración del pasivo se concibe como una institución para aliviar la carga de aquellos deudores que han actuado con corrección y honestidad en el tráfico mercantil y financiero. Solo el deudor de buena fe puede acceder a la exoneración de sus deudas (art. 486 TRLC). El concepto de buena fe a efectos de exoneración no coincide con el general regulado en el CC, sino que presenta características y contenido propio, determinadas

taxativamente en la legislación concursal. La buena fe no es definida por el TRLC, sino que este concepto se acota normativamente de forma negativa mediante el enunciado en el art. 487 TRLC de un listado cerrado de conductas que de haberse producido impiden la exoneración por constituir conductas reprochables.

No obstante, la redacción de la última de estas circunstancias atribuye al juez del concurso un cierto margen de discrecionalidad para determinar la buena o mala fe del deudor atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al permitirle valorar las causas de su sobreendeudamiento, si bien sobre la base de específicos criterios legales.

El deudor solo carece de buena fe si concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 487 TRLC

Los arts. 495.1 y 501.3 TRLC no exigen al deudor acreditar que no está incurso en los supuestos del art. 487 TRLC, siendo los acreedores o el administrador concursal quienes podrán alegarlo cuando quieran impedir que se conceda la exoneración (arts. 498, 498 bis.1.5° TRLC o 501.4 TRLC).

El deudor carece de buena fe si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Condena penal firme por la comisión de determinados delitos

No puede obtener la exoneración el deudor que en los diez años anteriores a su solicitud haya sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito (art. 487.1.1° TRLC).

Solo impide la exoneración la condena por los delitos indicados en el art. 487.1.a TRLC, todos ellos relacionados en mayor o menor medida con la actuación del deudor en el ámbito patrimonial o empresarial. La comisión de delitos de otra índole, incluso mucho más graves como, por ejemplo, el asesinato, no impide la exoneración de deudas, aunque en ningún caso, se exonerará el deudor del pago de las responsabilidades civiles derivadas de esos delitos.

La comisión de ciertos delitos o infracciones administrativas impide obtener la exoneración.

En los casos en que aún no haya recaído sentencia firme en el proceso penal cuando se solicita la exoneración, esta deberá concederse, pero podrá ser revocada si con posterioridad deviene firme una sentencia que condena a una pena superior a tres años por alguno de los delitos antes expuestos. En todo caso, conviene recordar que la revocación solo es posible instarla en los tres años posteriores a su concesión.

b) Sanción administrativa firme por la comisión de infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social

Tampoco podrá concederse la exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (art. 487.1.2° TRLC).

No puede accederse al beneficio de exoneración si sobre el consumidor ha recaído una sanción administrativa firme por la comisión de infracciones tributarias muy graves. Si cometió una infracción tributaria grave, no podrán obtener la exoneración si fue sancionado por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.° TRLC, esto es, por una cantidad superior a 5.000 euros, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Tampoco podrá lograr la exoneración si ha sido sancionado por cualesquiera infracciones de seguridad social o del orden social, con independencia de su gravedad. No es razonable esta distinción en cuanto a la gravedad de las sanciones que impiden el acceso a la exoneración de pasivo, pues dada la redacción del precepto una infracción leve en materia de laboral o de seguridad social podría impedir la exoneración. Si es una infracción leve es probable que el importe no sea elevado, por lo que debe recomendarse al deudor que satisfaga íntegramente la deuda, la sanción, los recargos y los intereses, antes de solicitar el concurso, para que pueda acceder a la exoneración de pasivo.

Tampoco podrá obtener la exoneración el consumidor que, en atención a su condición de administrador, director general de una sociedad o de otra entidad, haya quedado responsable de una sanción impuesta a una sociedad o persona jurídica que administrase como consecuencia de un acuerdo de derivación de responsabilidad

c) Calificación culpable del concurso

No es posible la exoneración cuando el concurso del consumidor ha sido declarado culpable (art. 487.1.3° TRLC). Si en la pieza de calificación aún no ha recaído sentencia firme, el Juez del concurso debe suspender su decisión sobre la exoneración hasta que la calificación sea firme.

La sección de calificación se abre, con carácter general, en todos los concursos, aunque es posible que esto no suceda en supuestos de insuficiencia de masa, inicial o sobrevenida. Abierta la sección de calificación, el concurso se calificará de culpable cuando el consumidor con dolo o culpa grave, haya generado o agravado su estado de insolvencia. Esta definición general se completa con un conjunto de presunciones legales en los arts. 443 y 444 TRLC.

Así, tratándose de un consumidor, su concurso se presumirá culpable, en todo caso, en los siguientes supuestos del art. 443 TRLC:

- Si se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.
- Si durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente de su patrimonio bienes o derechos.
- Si antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.
- Si hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos que adjuntó a la solicitud de declaración de concurso o presentó durante la tramitación del procedimiento, o si hubiera adjuntado o presentado documentos falsos.

Además, el concurso se calificará como culpable, salvo prueba en contrario cuando el consumidor:

- Hubiera incumplido su deber de solicitar la declaración del concurso. No obstante, y como ya hemos explicado, en este supuesto, el legislador admite que el Juez pueda conceder la exoneración pese a la declaración culpable del concurso, en atención a las circunstancias en que se ha producido el retraso.
- Hubiera incumplido su deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

Por lo tanto, el consumidor debe evitar llevar a cabo este tipo de conductas antes de la declaración de concurso y durante su tramitación, pues impedirán que se le conceda la exoneración.

La calificación culpable del concurso del consumidor o de una sociedad o ente que este hubiese administrado puede impedirle obtener la exoneración de sus deudas.

d) Derivación de responsabilidad concursal por haber sido condenado como persona afectada por la calificación en otro concurso

Tampoco se decretará la exoneración si, en los diez años anteriores a la presentación de su solicitud de exoneración, el deudor ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (art. 487.1.4º TRLC).

Este supuesto se planteará, frecuentemente, en casos en que el hoy consumidor, hubiese sido administrador, de hecho o de derecho, o director general de una sociedad declarada en concurso con anterioridad y cuyo concurso fue calificado de culpable. En este caso, si el administrador fue considerado persona afectada por la calificación, porque con su conducta dolosa o culposa contribuyó al agravamiento de la insolvencia de la persona jurídica que administraba es altamente probable que se le condenase a indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta que determinó la calificación culpable del concurso de la persona jurídica e incluso a la cobertura del déficit concursal, esto es, a satisfacer los créditos concursales de la sociedad que no pudieron ser satisfechos con lo obtenido de la liquidación de los bienes y derechos que integraban el activo de dicha sociedad.

En muchas ocasiones, el administrador carece de bienes suficientes para satisfacer estas indemnizaciones, lo que sumado a otros créditos u obligaciones contraídos con anterioridad, puede abocarle a la insolvencia. Declarado en concurso quien fuera administrador, no podrá acceder a la exoneración de pasivo en su propio concurso, si antes de la declaración del mismo no ha satisfecho las indemnizaciones a cuyo pago fue condenado en el concurso de su sociedad. De esta forma, se impide que quien fue condenado a la cobertura del déficit del concurso de la persona jurídica que administraba, pueda luego quedar exonerado de su pago en su propio concurso.

Si la sentencia de calificación en el concurso anterior (concurso de la sociedad que administraba o dirigía) aún no es firme, habrá de esperarse a su firmeza para que pueda decretarse la exoneración (art. 487.2 TRLC)

e) Incumplimiento de los deberes de colaboración e información en el concurso

No es posible el acceso a la exoneración, si el deudor ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal (art. 487.1.5º TRLC). Este incumplimiento, muy probablemente, habrá supuesto la declaración de su concurso como culpable, lo que podría llevarnos a pensar que este precepto era innecesario. No obstante, su inclusión da cobertura a supuestos de incumplimiento de estos deberes sin dolo o culpa grave, en los que el deudor ha podido impedir la calificación culpable del concurso y también a supuestos en que los acreedores o la administración concursal no hubieran alegado esta circunstancia al evacuar sus escritos en apoyo de la calificación culpable del concurso.

El consumidor que se endeudó de forma temeraria o negligente no tendrá derecho a la exoneración.

Si el Juez ya se pronunció sobre el cumplimiento de estos deberes en sede de calificación, tal pronunciamiento tendría efecto de cosa juzgada por lo que no puede volver a plantearse

f) Falseamiento de la información o endeudamiento irresponsable

Finalmente, no será posible la exoneración, si el deudor proporciona información falsa o engañosa o se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer su endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia, el juez deberá valorar:

- La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- El nivel social y profesional del deudor.
- Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Será el Juez que tramita el concurso quien deberá determinar a la vista de la concurrencia de estas circunstancias, si la conducta del deudor puede incardinarse o no en la prohibición de acceso a la exoneración de pasivo contenida en este apartado 6º del art. 487.1 TRLC. Subyace aquí la idea de que solo merece la exoneración el deudor que se ha visto abocado a una situación de sobreendeudamiento por circunstancias exógenas (p. ej. una enfermedad, pérdida del empleo, etc...) y no quien actuó de forma temeraria o negligente al endeudarse (p. ej. quien reiteradamente se endeudó para acceder a bienes o servicios innecesarios o superfluos) o quien falseó la información para obtener un crédito que no debería haber obtenido. Para ello habrá que atender a las concretas circunstancias, económicas, personales y familiares, del deudor insolvente. Así, endeudarse para adquirir un coche de gran tamaño puede ser una conducta irresponsable en un deudor que no tiene cargas familiares y, en cambio, puede considerarse necesario si el deudor tiene varios hijos.

Tras el análisis de las circunstancias que conforme al art. 487.1 TRLC impiden que se conceda la exoneración de pasivo, cabe concluir que es muy relevante que el consumidor reciba un asesoramiento adecuado antes de solicitar el concurso, puesto que, estando incurso en alguna de estas circunstancias, podría evitarse que se rechazase su solicitud de exoneración si procede al pago o satisfacción de algunas de sus responsabilidades pendientes.

3.4. TRANSCURSO DE UNOS PLAZOS MÍNIMOS DESDE QUE SE HUBIESE OBTENIDO UNA EXONERACIÓN ANTERIOR

Si ya se hubiese obtenido con anterioridad una exoneración de pasivo en otro concurso es necesario que, antes de solicitar una nueva exoneración, hayan transcurrido los plazos mínimos que fija el art. 488 TRLC. Este precepto exige que hayan transcurrido, al menos:

- a) Dos años tras una exoneración mediante un plan de pagos.** Estos dos años deben computarse desde la exoneración definitiva, esto es, transcurrido el plazo de tres años de duración del plan de pagos.
- b) Cinco años tras una exoneración con liquidación.** Los cinco años se contarán desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

Se trata de evitar que la exoneración de pasivo se convierta en un recurso habitual para deudores poco responsables. Este requisito debe ser examinado de oficio por el Juez, si bien el deudor puede aportar con su solicitud documentación que pruebe que el plazo ha transcurrido.

Además, debe tenerse en cuenta que habiéndose ya concedido una exoneración de pasivo anterior y aun cuando se hayan respetado los plazos antes mencionados, la nueva que se conceda no alcanzará en ningún caso al crédito público que deberá satisfacerse en su integridad (arts. 488.2 y 489.3 TRLC).

Las segundas y posteriores exoneraciones serán menos extensas, pues no alcanzarán al crédito público.



La exoneración solo alcanza a determinadas deudas (existen deudas no exonerables) y no beneficia a terceros que puedan ser responsables de su pago en calidad de garantes, fiadores, etc...

4. EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA EXONERACIÓN

La obtención de una segunda oportunidad no comporta una liberación de todas las deudas, pues como veremos, el legislador excepciona de la exoneración un conjunto de ellas. La exoneración beneficia al deudor al que se concede, pero no a otros posibles obligados a la satisfacción de sus deudas.

4.1. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. DEUDAS EXONERABLES Y DEUDAS NO EXONERABLES

La exoneración alcanza a todas los créditos impagados del consumidor, sean concursales o contra la masa, salvo los mencionados en el art. 489 TRLC, de forma que podemos distinguir entre deuda exonerable y deuda no exonerable. No obstante, la exoneración mediante plan de pagos comporta el compromiso de satisfacer, al menos, una parte de las deudas exonerables.

No son exonerables, en ningún caso:

- 1) **Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional**, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2) **Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito**. Estas deudas no son exonerables sea cual sea el delito cometido o el importe del crédito de responsabilidad. Recuérdese, además, que la comisión de determinados delitos impide el acceso a la exoneración si no se han satisfecho las responsabilidades derivadas del delito



3) **Las deudas por alimentos**. Es irrelevante si se trata de deudas vencidas y no pagadas antes de la declaración de concurso o de deudas posteriores. Solo se incluyen las deudas por alimentos de cualquier clase (legales o convencionales), en favor de los hijos o de otros parientes. En cambio, no se incluyen, porque no son deudas por alimentos, las pensiones compensatorias impagadas en favor del otro cónyuge en caso de divorcio. Estas pensiones son susceptibles de exoneración (SAP Barcelona de 20 de mayo de 2016) quedando el deudor liberado de su pago.

4) **Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso** en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. Si el pago ha sido asumido por FOGASA, este ente no tendrá derecho de repetición, pues su deuda sí es exonerable.

5) **Las deudas por créditos de Derecho público**. Se consideran como tales aquellas que reúnan dos características: que sean titularidad de una Administración Pública o de sus organismos autónomos y que deriven del ejercicio de potestades administrativas (STS, Sala Primera, de 16 de julio de 2013). Es irrelevante la clasificación que tales créditos reciban en el concurso (privilegio general, ordinario o subordinado). Esto supone que el consumidor deberá abonar además de la deuda, los intereses, sanciones y recargos. Supone un notable privilegio atribuido a las Administraciones públicas con respecto a otros acreedores.

No obstante, se ha previsto que las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor con los siguientes límites: para los primeros cinco mil euros de deuda, la exoneración será íntegra y, a partir de esta cifra, la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Esto supone que si un consumidor tiene una deuda de 4.000 euros por impago de IRPF podrá exonerarse completamente de su pago. En cambio, si adeuda 8.000 euros solo podrá exonerarse del pago de 6.500 euros (los 5.000 primeros y la mitad de los otros 3.000 restantes) y si adeuda 16.000 euros solo podrá exonerarse del pago de 10.000 euros.

Este régimen de mínima exoneración por deudas tributarias se extiende también a las deudas con las Haciendas forales (Disposición adicional primera TRLC), pero no a las deudas tributarias con las Haciendas de las restantes Comunidades autónomas o de los Ayuntamientos. Así una deuda por impago de tasas a un Ayuntamiento no es exonerable, debiendo proceder el consumidor a su pago íntegro.

Si un consumidor tuviese deudas con una Hacienda Foral y con la AEAT, el límite máximo de exoneración operará para todas ellas de forma conjunta, por lo que no podrá exonerarse de una cantidad superior a los 10.000 euros.

También se establece que las deudas por créditos de seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones que las deudas con la AEAT. Esto supone que si el consumidor adeuda elevadas cantidades por deudas con la AEAT y la seguridad social, podría obtener una exoneración de hasta 20.000 euros, pues la exoneración máxima por cada concepto es de 10.000 euros.

Cuando existan varias deudas de cada una de estas categorías, el importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Esto significa que se exoneran primero los créditos subordinados (p. ej. créditos por sanciones), luego los ordinarios y, finalmente y si no se ha superado el límite de los 10.000 euros, los privilegiados.

En todo caso, estas deudas tributarias o con la seguridad social solo son exonerables en la primera exoneración del pasivo insatisfecho a la que se acoja un mismo deudor. En una segunda o posterior exoneración, cualquier crédito público deberá ser satisfecho (vid. arts. 488.3 y 489.3 TRLC).

6) Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. En realidad, este supuesto no era necesario, pues al tratarse de créditos de Derecho público no son exonerables por aplicación del apartado 5 del art. 489 TRLC. Recuérdese, además, que estas sanciones o multas pueden incluso impedir el acceso a la exoneración de pasivo por falta de buena fe si se cumplen los requisitos del art. 487.1, apartados 1º o 2º, TRLC.

7) Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8) Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Si el deudor es un consumidor, esto supone que no podrán exonerarse del pago de su crédito hipotecario hasta donde alcance la garantía, calculado el valor de la garantía conforme a lo dispuesto en los arts. 272 y ss TRLC. El cálculo se realiza partiendo del valor de mercado del bien sobre el que recae la garantía (p. ej. el inmueble sobre el que recae la hipoteca) y, de esta cifra, deberá descontarse el importe de las cargas preferentes que puedan recaer sobre el mismo bien y una cantidad equivalente al 10% del valor del bien. Si el valor de la deuda excede del valor de la garantía así calculada, el exceso será deuda exonerable. Así, si se aprueba un plan de pagos para lograr la exoneración, el inmueble sobre el que recae la hipoteca no podrá ejecutarse, si el consumidor está al corriente de pagos de las cuotas del préstamo hipotecario y estas cuotas deberían recalcularse en atención a la deuda que, en su caso, pudiera resultar exonerada por exceder la deuda del valor de la garantía. Si no se pagasen las cuotas, el acreedor hipotecario podría proceder a la ejecución de la hipoteca, pues una parte del crédito no es exonerable. No obstante, esa ejecución se limitaría a la parte del crédito no exonerable.

9) Otras deudas a criterio del juez cuando considere que es necesario su pago para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción de sus créditos.

Con esta norma, se trata de evitar concursos en cadena, pero resulta injusta pues no todos los consumidores serán tratados por igual.

Ejemplos de deudas no exonerables que el consumidor deberá pagar en todo caso	Ejemplos de deudas exonerables
- Pensión alimenticia a hijos menores - Multas de tráfico - Deudas por Impuesto de Bienes Inmuebles - Indemnizaciones por daños a terceros - Indemnizaciones civiles derivadas de la comisión de un delito - Cuotas vencidas de un préstamo hipotecario con sus intereses. Limite = Valor del bien (p. ej. piso) sobre el que recae la garantía hipotecaria	- Pensión compensatoria al cónyuge en caso de separación o divorcio. - Deudas en comercios. - Cuotas impagadas de devolución de créditos al consumo sin garantía hipotecaria. - Recibos impagados de agua, luz, gas, teléfono u otros suministros del hogar. - Alquileres de la vivienda impagados.

4.2. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN

A) Sobre los créditos

La exoneración no comporta, propiamente, la extinción de los créditos exonerables que como veremos pueden ser exigibles a otros sujetos que sean responsables de su pago. La exoneración determina que los créditos devengan inexigibles al deudor. Esta inexigibilidad despliega su eficacia tanto en procedimientos judiciales declarativos como ejecutivos y se mantiene, en tanto la exoneración no sea revocada.

B) Sobre los acreedores

Los acreedores cuyos créditos han sido objeto de exoneración no podrán ejercitar ningún tipo de acción judicial o extrajudicial para reclamar su pago.

C) Sobre terceras personas que por disposición legal o en virtud de pacto sean responsables del pago de la deuda exonerada

En el caso de un deudor casado en régimen de gananciales u otro de comunidad sin que se hubiera liquidado dicho régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no beneficia a este, salvo que obtenga él mismo el beneficio de la exoneración (art. 491 TRLC).

Las deudas exonerables que el deudor no tiene que pagar, pueden ser reclamadas a su cónyuge si se trata de deudas gananciales. También pueden ser reclamadas a los avalistas.

La exoneración no beneficia a los obligados solidarios, ni a los fiadores, avalistas o aseguradores del deudor concursado o a quienes por disposición contractual o legal estuviesen obligados a satisfacer total o parcialmente la deuda exonerada (art. 492 TRLC), contra los que podrán dirigir sus acciones los acreedores. En el caso de que uno de los obligados al pago o un tercero de forma voluntaria pague la deuda no exonerable o no exonerada, podrá accionar frente al deudor y frente al resto de obligados (art. 494 TRLC).

D) Sobre las inscripciones en registros de morosidad

Con el objetivo de estimular la recuperación del deudor exonerado a la vida económica, la resolución judicial que apruebe la exoneración incorporará un mandato a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros (art. 492 ter TRLC).

5. MODALIDADES PROCEDIMENTALES PARA OBTENER LA EXONERACIÓN

Se admiten dos modalidades: a) la exoneración con plan de pagos y sin liquidación de la masa activa y b) la exoneración tras la liquidación de la masa activa. Esta última modalidad es la que procede en los concursos con insuficiencia de masa (inicial o sobrevenida) o si se ha producido la liquidación sin pago íntegro de todos los créditos concursales. En principio, es decisión del deudor acogerse a una u otra modalidad.

Por la primera modalidad puede optar el deudor en cualquier momento, antes de que el juez acuerde la liquidación, pero diversas circunstancias pueden determinar que se deba liquidar primero el patrimonio del deudor, pese a que este se haya acogido a la modalidad de exoneración mediante plan de pagos. Así, no podrá obtenerse la exoneración y será necesaria la previa liquidación, si el plan de pagos inicialmente aprobado por el juez es impugnado por oposición de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga (art. 498 bis.1.3º TRLC).



Elegida la modalidad de plan de pagos y sin oposición de los acreedores, el deudor también puede optar posteriormente por la exoneración con previa liquidación de la masa activa (art. 500 bis TRLC). También es posible solicitar la exoneración tras un proceso de liquidación, si habiéndose optado inicialmente por una exoneración con plan de pagos, se revoca la exoneración provisional concedida o no se obtiene la exoneración definitiva. Analizamos a continuación las dos modalidades de exoneración.

OPCIONES PARA LOGRAR LA EXONERACIÓN.



5.1. EXONERACIÓN CON PLAN DE PAGOS SIN LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Esta modalidad de exoneración evita la liquidación total, de forma que el consumidor puede conservar su vivienda y, si es empresario, otros bienes afectos a su actividad empresarial, aunque exige del deudor un esfuerzo para intentar pagar toda la deuda exonerable que permita su situación económica, además de la no exonerable, que ha de pagarse en todo caso.

5.1.1. Solicitud de la exoneración

El deudor debe solicitar al Juez que tramita su concurso la exoneración con sujeción a un plan de pagos, pues no es posible concederla de oficio. La puede solicitar en cualquier momento antes de que se acuerde la liquidación (art. 495.2 TRLC), incluso con la propia solicitud de declaración de concurso. La solicitud debe presentarse por escrito, estando el deudor representado por procurador y asistido por letrado.

Debe acompañarse de una propuesta de plan de pagos y de las declaraciones de la renta de los tres últimos años del deudor y de todas las personas que componen su unidad familiar o de las declaraciones que hubieran debido presentarse, si no se presentaron (p. ej. porque no existía obligación de hacerlo). Aunque no se exige expresamente, es conveniente que el deudor

manifieste que no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la exoneración.

5.1.2. Posible contenido del plan de pagos

El plan de pagos deberá confeccionarse a medida de cada deudor tomando en consideración, por un lado, los recursos de que dispone o puede disponer en un futuro próximo para su cumplimiento, atendiendo tanto a su activo (bienes o derechos de su propiedad susceptibles de embargo) como a las rentas o ingresos que obtiene o es previsible que obtenga y, por otro lado, detallando las deudas que se van a satisfacer. En principio, el TRLC solo parece exigir que se detalle en el plan el pago de aquella parte de las deudas exonerables que el deudor puede llegar a satisfacer, tomando en consideración las nuevas obligaciones que puedan surgir durante su cumplimiento y que no podrán ser desatendidas como pueden ser: las deudas por alimentos, las derivadas de la subsistencia del deudor o las que genere su actividad empresarial o profesional.

El plan de pagos también debe contemplar el pago de la deuda no exonerable a medida que venza. La que ya está vencida deberá ser pagada en primer lugar; pues, en caso contrario, las posibles ejecuciones iniciadas por los acreedores que titulan deuda no exonerable podrían hacer inviable el plan de pagos.

Además, habrá que contemplar la futura variación tanto de ingresos como de gastos que pueda producirse durante el plazo de cumplimiento del plan de pagos.

El plan de pagos debe incluir la venta o cesión en pago de todos los bienes del consumidor, salvo los inembargables y su vivienda habitual, con el fin de pagar la deuda no exonerable y toda la deuda exonerable que sea posible.

El contenido del plan viene limitado por lo dispuesto en el art. 498 bis TRLC. Este precepto prevé las causas que permiten a los acreedores impugnar el plan, obligando al Juez a denegar la exoneración. En consecuencia, el plan deberá respetar el contenido de este precepto o se correrá el riesgo de que sea impugnado.

Esto supone que el plan de pagos debe incluir necesariamente la realización y aplicación al pago de todos los bienes y derechos del deudor, salvo los inembargables, su vivienda habitual y, si es empresario, los bienes afectos a su actividad. El consumidor solo podrá conservar su vivienda habitual, debiendo proceder a la enajenación o cesión en pago del resto de sus bienes o derechos con el fin de satisfacer a sus

acreedores. Por lo tanto, en el supuesto de un consumidor que carece de vivienda habitual, la exoneración mediante un plan de pagos supone, en la práctica, una vía alternativa de liquidación de todo su patrimonio. La única ventaja es que quizás si el plan está bien diseñado el proceso será más ágil y eficiente.

En cuanto a la forma de proceder al pago, se pueden prever pagos de cuantía determinada, de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y los recursos disponibles del deudor o una combinación de ambos sistemas. También se pueden contemplar cesiones en pago de bienes y derechos, si lo aceptan los acreedores afectados, y siempre que tales bienes y derechos no sean necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor. Si el bien o derecho que se cede en pago tiene un valor mayor que la deuda que se satisface, el acreedor deberá integrar el exceso en el patrimonio del deudor.

El plan de pagos no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni tampoco puede alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el consentimiento de los acreedores postergados. Esto supone que se deberá prever, en primer lugar, el pago de las deudas no exonerables ya vencidas, a continuación el de los créditos con privilegio general conforme al orden establecido en el art. 280 TRLC, después los créditos ordinarios y, finalmente, los créditos subordinados. Al mismo tiempo, debe preverse que mientras se realizan los pagos también habrá que atender al vencimiento de créditos exonerables aún no vencidos y a las nuevas obligaciones contraídas por el deudor que vayan surgiendo, siempre que se entiendan razonables en atención a sus circunstancias.

5.1.3. Tramitación de la exoneración provisional y efectos de su obtención

Presentada la solicitud de exoneración acompañada del plan de pagos, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante la fase de cumplimiento del plan de pagos (art. 498.1 TRLC).

Presentadas las alegaciones o una vez transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, el juez procederá a verificar que concurren los requisitos para la concesión de la exoneración y valorará si existen posibilidades objetivas de que el plan pueda ser cumplido, para finalmente denegar o conceder provisionalmente la exoneración. Si la concede, debe aprobar el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que considere oportunas (art. 498.2 TRLC).

En los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración puede impugnarla y el juez no la concederá si los impugnantes acreditan la concurrencia de cualquiera de las circunstancias que prevé el art. 498 bis TRLC y que son las siguientes:

- 1) **Cuando el plan de pagos no garantiza al acreedor impugnante**, al menos, el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

- 2) Cuando el plan de pagos no incluye la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.
- 3) Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.
- 4) Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.
- 5) Cuando no concurren los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

Todas las impugnaciones se tramitarán de forma conjunta por la vía procedimental del incidente concursal, pudiendo el deudor y el resto de acreedores oponerse a las impugnaciones presentadas. El incidente terminará con sentencia susceptible de apelación.

Desde la fecha en que sea firme la sentencia que rechace las impugnaciones o desde que termine el plazo para presentarlas -si no se ha formulado ninguna-, se producen los efectos de la exoneración provisional. Desde ese momento, cesan todos los efectos de la declaración de concurso y son sustituidos por los que, en su caso, establezca el plan de pagos (art. 498 ter.2 TRLC). En consecuencia, la administración concursal cesará en su cargo y el concurso concluirá. El deudor recuperará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, a salvo las limitaciones que pudieran haberse establecido en el plan de pagos. Siguen vigentes para él, los deberes de colaboración e información al juez durante el plazo de cumplimiento del plan de pagos. El art. 498 ter.3 TRLC obliga al deudor a informar semestralmente al juez acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

En cuanto a los créditos, la parte de pasivo que, conforme el plan, no vaya a ser satisfecha, quedará exonerada y el deudor deberá comenzar a cumplir lo dispuesto en el plan de pagos.

En lo que respecta a los créditos no exonerables, aunque ya ha concluido el concurso se mantiene la prohibición de devengo de intereses. Esta limitación no afecta a los créditos con garantía real que devengarán intereses hasta donde alcance la garantía.

La oposición al plan de pagos de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable puede impedir al deudor lograr la exoneración por la vía de un plan de pagos y, por lo tanto, conservar su vivienda

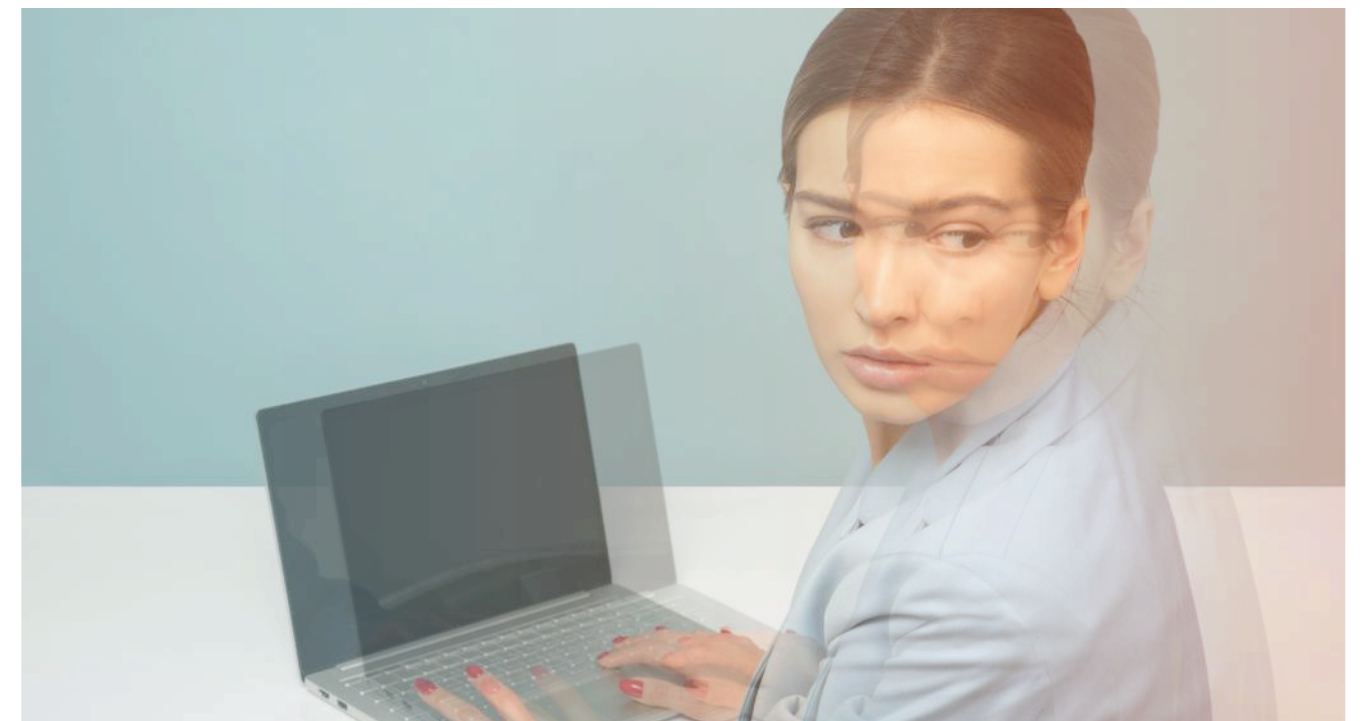
5.1.4. Periodo de cumplimiento del plan y posibilidad de modificación de su contenido

La duración del plan de pagos es de tres años con carácter general, aunque se prevé su extensión a cinco años si no se enajena la vivienda habitual y el importe de los pagos a los acreedores dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles por el deudor.

En ambos casos, el plazo comienza a correr desde la aprobación judicial del plan (art. 497 TRLC). Esa fecha será la de aprobación provisional conforme a lo dispuesto en el art. 498 TRLC o si los acreedores impugnaron el plan aprobado provisionalmente, la fecha correspondiente a la firmeza de la sentencia que, en primera instancia o, en su caso, en apelación, resuelva el correspondiente incidente rechazando la impugnación (vid. art. 498 bis TRLC).

Durante este plazo el deudor deberá cumplir en los plazos previstos en el plan con los pagos fijados en él. Dado que son plazos largos, se ha previsto que si se produce una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como sus acreedores pueden solicitar al juez que modifique el plan. Esta modificación es posible tanto en supuestos en que empeore la situación financiera y patrimonial del deudor, como en supuestos en que venga a mejor fortuna.

En función de quien solicite la modificación, deudor o acreedores, se dará traslado de la solicitud a los acreedores o al deudor, respectivamente. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos, se realizará en los mismos plazos y en la misma forma que la prevista para el plan de pagos original y producirá los mismos efectos.



5.1.5. Consecuencias del cumplimiento o incumplimiento del plan

Cumplido el plan de pagos, el juez el concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho (art. 500.1 TRLC). La exoneración se extiende a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, haya quedado insatisfecha (art. 499 TRLC). Se admite que el juez conceda la exoneración definitiva aun en el caso de que el deudor no haya cumplido íntegramente el plan de pagos si aprecia que el incumplimiento ha resultado de accidente o enfermedad grave o inesperada del deudor o de las personas que conviven con el (art. 500.2 TRLC).

Si el deudor incumple el plan de pagos o si se evidencia que no ha destinado a la satisfacción de la deuda exonerable toda la renta y recursos efectivos en las condiciones determinadas, puede solicitarse la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 499 ter TRLC).

5.2. EXONERACIÓN TRAS LA LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

El deudor también puede presentar ante el juez la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho cuando ya se haya liquidado su patrimonio o en supuestos en que el procedimiento concursal no puede iniciarse o continuar por insuficiencia de masa activa, en los que no se va a liquidar el escaso patrimonio que pudiera tener el deudor, por resultar ineficiente tal procedimiento de liquidación, al generar más gastos que lo que puede obtenerse para el pago de los acreedores. En estos casos, carece de sentido aprobar un plan de pagos, pues el deudor carece de bienes al haber liquidado ya su patrimonio o estar en situación de insuficiencia de masa. Por eso, el Juez tras comprobar que el deudor cumple los requisitos para obtener la exoneración, procederá a decretarla.

La solicitud debe dirigirse, en todo caso, al juez del concurso y en ella el concursado debe manifestar (no se le exige que aporte prueba) que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración. Junto con su solicitud debe presentar las declaraciones del IRPF, correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud (art. 501.3 TRLC). La solicitud debe presentarse en los plazos indicados en el apartado III.2 de este mismo informe.

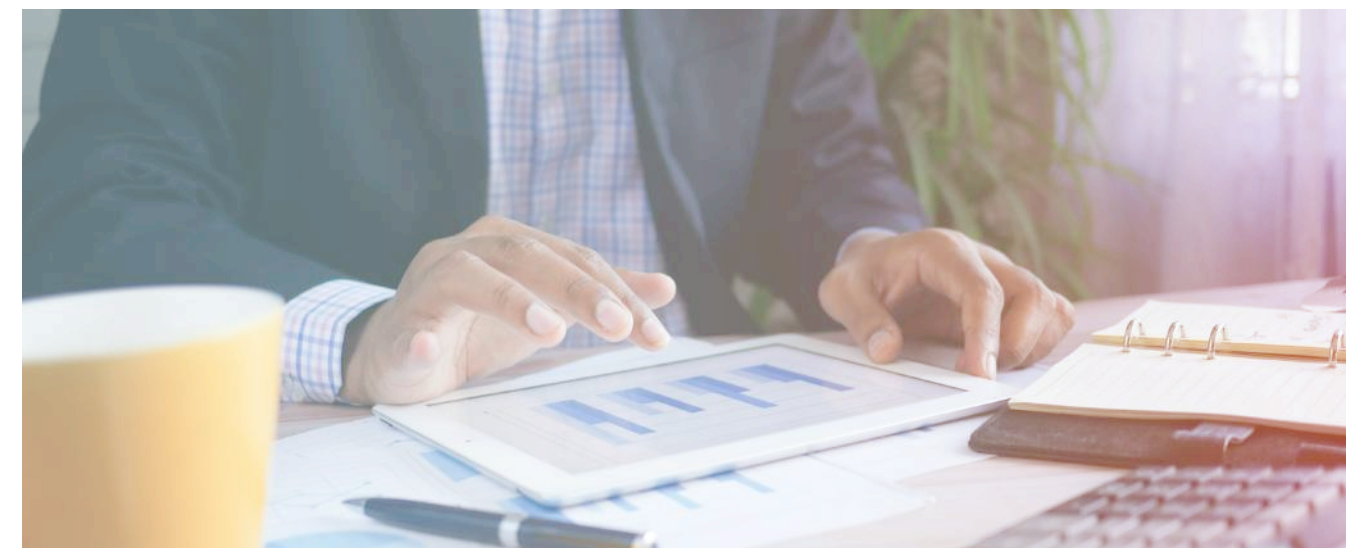
Si la administración concursal y los acreedores no se oponen, el juez del concurso concederá la exoneración del pasivo insatisfecho una vez que compruebe la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley (art. 502.1 TRLC). Los acreedores o al administración concursal pueden oponerse a la exoneración, pero su oposición solo puede basarse en la falta de alguno de los requisitos o presupuestos exigidos por el TRLC para conceder la exoneración como por ejemplo, la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 487 TRLC que impiden la concesión de la exoneración. La oposición se tramitará por los cauces del incidente concursal, debiendo el Juez decidir si concurren o no los presupuestos para la exoneración. La exoneración no será efectiva hasta que no recaiga sentencia firme.

6. REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN

Concedida la exoneración definitiva tras la liquidación o la exoneración provisional con aprobación de un plan de pagos es posible que dicha concesión sea revocada por el juez a solicitud de cualquier acreedor afectado. No obstante, la revocación solo será posible si concurre alguna de las circunstancias que prevé el art. 493 TRLC y que constituyen un listado cerrado. La revocación solo es posible si:

- a) **Se acredita que el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos.** Tiene cabida aquí cualquier modalidad de ocultación como p. ej. simulaciones contractuales, trabajo sin contrato ni declaración de ingresos, entrega de bienes a familiares fingiendo su pérdida, etc... En principio, no hay límite en cuanto al valor económico de los bienes o ingresos ocultados que permite obtener la revocación.
- b) **Mejora sustancial de la situación económica del deudor en los tres años siguientes a la exoneración** con liquidación de la masa activa o a la exoneración provisional en el caso de plan de pagos, siempre que esa mejora tenga causa en herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora solo permite el pago de la parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial. Solo se contempla la situación de mejora en un plazo de tres años, pese a que el plan de pagos puede llegar a tener una duración de cinco años.
- c) **Si en los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa o a la exoneración provisional** en el caso de plan de pagos el deudor es condenado o sancionado por alguno de los delitos o infracciones previstos en el art. 497.1.11º y 2º TRLC.

En el primer y tercer caso, el juez acordará la reapertura del concurso y de la sección de calificación en la misma resolución en la que revoque la exoneración. En el segundo caso, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración y los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos (art. 493 ter TRLC).



NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA DE LA UE

Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

NORMATIVA ESPAÑOLA

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

GLOSARIO

Segunda oportunidad:

Recibe esta denominación la institución concursal de exoneración del pasivo insatisfecho.

Exoneración de pasivo insatisfecho:

Situación de inexigibilidad de parte de las deudas impagadas y no prescritas de un deudor persona física como consecuencia de una declaración judicial en el marco de un procedimiento concursal.

Concurso culpable:

Calificación que recibe el concurso, cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

Insuficiencia de masa:

Situación que se produce en un concurso, cuando la masa activa no es suficiente para hacer frente a los costes del procedimiento concursal. la insuficiencia de masa puede concurrir en el momento de la declaración del concurso o producirse con posterioridad (insuficiencia sobrevenida).

Masa activa:

Conjunto de bienes y derechos que forman parte del patrimonio de un deudor que son susceptibles de ejecución en un procedimiento concursal.

Plan de pagos:

Documento en el que constan los recursos de que dispone o puede disponer en un futuro próximo el deudor y que son susceptibles de ser destinados a satisfacer sus deudas y en el que se determina qué deudas exonerables habrán de pagarse y cómo y en qué orden serán satisfechas.

PREGUNTAS FRECUENTES

1) ¿Es posible que un consumidor obtenga la exoneración de pasivo insatisfecho o segunda oportunidad sin solicitar previamente la declaración de concurso?

No. No es posible. La exoneración de deudas solo puede ser decretada por el Juez de lo mercantil en el marco de un procedimiento concursal y siempre y cuando haya sido solicitada por el deudor.

2) ¿La exoneración de pasivo insatisfecho o segunda oportunidad supone que el deudor quedará liberado de todas sus deudas?

No, en ningún caso, sea cual sea la vía de exoneración siempre habrá que satisfacer determinadas deudas que no son exonerables. El deudor no queda liberado en ningún caso, del pago de las deudas incluidas en el listado del art. 489.1 TRLC.

3) ¿Es necesario contratar a un abogado para poder obtener la exoneración de pasivo insatisfecho?

Sí. La exoneración de pasivo solo puede obtenerse en un proceso concursal y para solicitar el concurso es necesaria la asistencia de abogado y procurador.

4) Si un consumidor no puede pagar su hipoteca, pero no tiene otras deudas ¿puede acogerse a la segunda oportunidad?

Si la única deuda que no puede pagarse es la cuota hipotecaria y no hay otras obligaciones impagadas, no es posible acogerse a la segunda oportunidad. La exoneración de pasivo o segunda oportunidad solo puede obtenerse en el marco de un proceso concursal y para que este se inicie es necesario que existan dos o más acreedores insatisfechos o a los que se prevea que no podrá pagarse en los próximos tres meses.

5) ¿Para acogerse a la exoneración de pasivo es necesario que antes se haya liquidado todo el patrimonio del deudor, incluyendo su vivienda habitual?

No, el deudor puede solicitar la exoneración de pasivo acogiéndose a un plan de pagos y sin liquidación, lo que le permitirá conservar su vivienda habitual.

6) ¿La exoneración de pasivo impide a los acreedores reclamar su crédito?

Sí, pero solo cuando se trate de deudas exonerables. La exoneración comporta la extinción de los créditos a los que afecta, perdiendo el acreedor cualquier acción para reclamar su cobro. Los acreedores titulares de créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover procesos de ejecución judicial o extrajudicial.

7) Concedida la exoneración, ¿seguirá figurando el consumidor como moroso en los distintos sistemas de información crediticia?

No, porque la resolución judicial en que se apruebe la exoneración tras la liquidación o la resolución en que se decrete la exoneración definitiva en caso de plan de pagos debe incluir un mandamiento a los acreedores para que comuniquen la exoneración a todos los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado sobre el impago o la mora de deudas que han resultado exoneradas. Además, el deudor también puede instar la cancelación o actualización de los registros presentando testimonio de la resolución judicial.

8) Una misma persona ¿puede solicitar la exoneración en más de una ocasión?

Sí, pero entre la exoneración definitiva mediante plan de pagos anterior y la nueva solicitud deben mediar como mínimo dos años. Si la anterior exoneración se obtuvo sin plan de pagos, deben mediar como mínimo cinco años.

9) Si un consumidor ha sido exonerado del pago de un crédito no hipotecario que estaba afianzado por otra persona ¿puede el acreedor reclamarlo a esa persona o ella también queda exonerada?

La exoneración no alcanza a los terceros que hayan afianzado las deudas del consumidor. Por lo tanto, el acreedor podrá exigir el pago al fiador.

10) ¿Podría procederse a la ejecución de una garantía real o iniciarse cualquier otro procedimiento ejecutivo para cobrar créditos no exonerables, si se ha concedido una exoneración provisional y se está ejecutando y cumpliendo el plan de pagos?

El TRLC en su art. 490 y 499.2, permite a los acreedores titulares de deuda no exonerable que ejerciten acciones declarativas y ejecutivas en cualquier momento.

[Nota: Solo se ha incluido bibliografía posterior a la última modificación legal llevada a cabo por la Ley 16/2022]

BIBLIOGRAFÍA DE AMPLIACIÓN

ÁLVAREZ PÉREZ, Á. E., “Análisis de la exoneración del crédito público en el pasivo insatisfecho: ¿Qué efecto tendría sobre los órganos nacionales que el TJUE declare la Directiva (UE) 2019/1023 contraria al derecho nacional?” *La Ley Insolvencia: Revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 17 (enero-marzo), 2023.

AZOFRA VEGAS , F., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* nº Extra 7, 2022.

AZOFRA VEGAS , F., “¿Es posible la exoneración del pasivo insatisfecho sin liquidación y sin plan de pagos tras la transposición de la Directiva 2019/1023?”, *Anuario de Derecho concursal*, nº Extra 58, 2023, págs. 513-522.

CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Aranzadi, 2023.

CUENA CASAS, M., “La reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal: ¿qué acreedores se ven afectados por la falta de ejecución de la vivienda habitual cuando el deudor se acoge a la exoneración del pasivo con plan de pagos de cinco años de duración?” *Anuario de Derecho concursal*, nº 57, 2022, págs. 391-401.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre” *Anuario de Derecho concursal*, nº Extra 58, 2023, págs. 49-84.

TOMÁS TOMÁS, S., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre II”, *Anuario de Derecho concursal*, nº Extra 58, 2023, págs. 85-140.

notas

notas



Universidad
Zaragoza



Zaragoza
AYUNTAMIENTO